

Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE PERTENENCIA.

RADICADO: **110013103015-2007-00275-00**

DEMANDANTE: GILDARDO DOMINGUEZ.

DEMANDADO: ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CONTRERAS E INDETERMINADOS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA COMO CURADOR.

MARLENY OROZCO MOLINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.633.757 expedida en Guaduas, abogada en ejercicio, distinguida con la Tarjeta Profesional No. 306.216 del C.S. de la J., actuando en mi condición de Curadora designada para el demandado **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CONTRERAS** en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda de declaración de pertenencia, para lo cual me permito exponerlo en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: no me consta. Lo debe demostrar el demandante.

Al hecho dos. No es cierto. El predio objeto de la pertenencia no está identificado, ni en un todo con el de mayor extensión, ni el predio de menor extensión está referido o identificado.

Al hecho 3. Lo debe probar el demandante. No basta la mera afirmación.

Al hecho cuatro. No es cierto por la descripción de los locales y composición del inmueble no se aplica o ajusta a la connotación o concepto de vivienda de interés social.

Al hecho quinto. No me consta. Lo debe probar el demandante.

Al hecho seis. No me consta. Lo debe probar el demandante.

Al hecho séptimo. No es cierto. No aplica la ley de saneamiento de propiedad especial, pues no se ajusta a los parámetros de vivienda de interés social.

A LAS PRETENSIONES..

Manifiesto el despacho que en mi calidad de curadoras litem designada para uno de los demandados, considero que no están dadas las condiciones para que prospere la acción de pertenencia, por lo que me opongo a la prosperidad de las pretensiones, tal como expongo en las siguientes excepciones de fondo.

PRIMERA. Existe falta de los requisitos legales para la acción de pertenencia.

En el presente caso, no aparece la determinación de uno de los elementos de la acción de pertenencia cómo es la identificación del predio.

fundamentado esta excepción en el hecho que la jurisprudencia de la Corte Suprema es prolija en determinar que uno de los presupuestos básicos que tiene que allegarse al proceso para la acción de pertenencia es la determinación del predio objeto de la usucapión.

La determinación o identificación del predio tiene que ser pleno y cuando se pretende una parte de un todo, necesariamente toca identificar tanto el predio de mayor extensión como el de menor extensión.

En este caso dice el demandante que pretende la pertenencia de los lotes 1 y 2, pero no los individualiza cada uno de ellos, como tampoco se determina en qué sitio o parte del predio del de mayor extensión se encuentran situados; tampoco individualiza cada uno de sus dos lotes.

Cuando esto sucede, la Corte ha establecido que se debe denegar las pretensiones por falta de uno de los requisitos básicos de la acción de pertenencia.

SEGUNDA. Falta de legitimación del extremo demandado.

En este caso, la demanda se dirige contra el señor Armando Orjuela Santamaría y contra Luis Hernando Rodríguez Contreras, pero el demandante no determina o discrimina por qué demanda al señor Orjuela y por qué demanda al señor Rodríguez.

La norma establece que la demanda debe dirigirse contra quien aparezca como titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de la pertenencia. En este caso se aporta un certificado de tradición donde aparece una serie de personas que han adquirido algunos predios de menor extensión y en consecuencia contra ellos debió haberse dirigido también la demanda, no solo contra el señor Armando Orjuela Santamaría ni contra el señor Luis Hernando Rodríguez.

De otro lado, no aparece con claridad cuál es la causa para que se demande al señor Rodríguez Contreras, pues del estudio del certificado de tradición no aparece con claridad cuáles son los derechos específicos que a este señor le corresponden sobre el predio no solamente en el de mayor extensión, sino en el de menor extensión que se pretenden pertenencia.

TERCERA. Falta De Legitimación En La Causa Del Demandado Rodríguez Contreras.

En esta situación no encuentro un ligamen jurídico que determine que el señor Luis Fernando Rodríguez tenga algún derecho real sobre el predio común sobrante de mayor extensión, ni mucho menos en el específico objeto la pertenencia.

Por consiguiente que nunca debió haberse demandado al señor Rodríguez porque no aparece determinado con claridad en los hechos cuál es el derecho o la calidad que ostenta de algún derecho real sobre el inmueble.

CUARTA Falta De Requisitos De La Calidad Del Predio Para El Proceso De Pertenencia Especial Que Consagra la Ley Novena De 1989.

El concepto de vivienda de interés social no está regulado expresamente en la ley en mención hoy en día. Respecto de un determinado valor, tampoco este se determina por el avalúo que tenga en Catastro, sino de otros parámetros o elementos de juicio. De todos es sabido y ya constituye un hecho notorio, que el avalúo catastral es un mero parámetro de valor de un inmueble, pero no coincide con la realidad ni con el valor de los inmuebles en el mercado, ni mucho menos con la estructura que dice el demandante corresponde al inmueble. En la demanda se dice que en el predio a usucapir hay construcciones de alto impacto, como varios locales comerciales, uno de ellos es el que utiliza en todas sus actividades mercantiles respectivas del actor.

Si el inmueble es de varias plantas, ilógico resulta que el demandante lo encuadre en el de vivienda de interés social, que solo es para las vivienda y habitación de personas necesitadas pero no para construcciones de los locales comerciales y de actividades mercantiles como las que confiesa el demandante en su demanda.

PRUEBAS:

Solicito comedidamente se tenga en cuenta las siguientes:

1. – PERICIAL.

Por encontrarnos para este proceso en vigencia del C.P.C., pido que se decrete una prueba pericial para que un experto determine que no existe determinación del predio de mayor extensión, que no se discrimina los predios 1 y 2 que se demanda; que por la estructura, características y composición del inmueble, no aplica a ser un predio de interés social y que su destinación es comercial, luego por ese motivo tampoco aplica a una legalización de pequeña propiedad raíz.

2. PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. Aunque la norma es imperativa de la práctica de esa prueba, pido su práctica para que se desarrolle con la intervención de un perito, con el fin de establecer la imposibilidad de identificación del predio en el área de terreno del predio de mayor extensión, ni la diferencia que hay entre el

lote 1 y 2 y las construcciones y destinación de todo el inmueble y su estructura, no aplica a ser de vivienda de interés social.

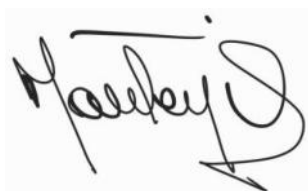
3. INTERROGATORIO DE PARTE. Que en audiencia se le practicará.
4. Las demás que oficiosamente su despacho determine, de las evidencias que se vayan allegando al proceso.

DIRECCIONES:

Los extremos demandante y demandado, en las direcciones establecidas en la demanda, con las modificaciones que han surgido en el transcurso del proceso.

La suscrita, recibiré notificaciones en el correo electrónico mar.42@live.com que es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados o en mi lugar de domicilio temporal, como es la Vereda Carbonera del Municipio de Guaduas (Cund.)

Atentamente,



Correo electrónico: mar.42@live.com

MARLENY OROZCO MOLINA.

C.C. No. 20.633.757 de Guaduas.

T.P. No. 306.216 del C.S. de J.

PRESENAÇÃO DE CONTESTAÇÃO DE DEMANDA COMO CURADORA AD- LÍTEM en proceso RAD. 110013103015-2017-00275-00

marleny orozco <mar.42@live.com>

Jue 4/11/2021 10:01 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

MARLENY OROZCO MOLINA, identificada con la C. C. No. 20.633.757 y T.P. No. 306.216 del C. S. de J., respetuosamente me dirijo para manifestar que presento por medio de este mensaje de datos la contestación de demanda que como Curadora Ad litem se me designó, lo que hago dentro del término legal.